República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-54543155-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Mayo de 2022

Referencia: VOCXI - Expediente N° 29.304-I caratulado “Cochería Ombú S.R.L. s/ recurso de apelación”. Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° **29.304-I** caratulado “**Cochería Ombú S.R.L. s/ recurso de apelación**”.

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Cochería Ombú S.R.L. interpone el recurso de apelación que establece el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución dictada en el Sumario Nº S/M/DI RSJU/195/2006 el 4 de diciembre de 2006 en la que se le aplica una multa de defraudación de $106.087,80 por la presentación inexacta de las declaraciones jurada del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 2/03 a 4/03, 06/03, 11/03, 2/04 a 5/04, 7/04 a 9/04, 11/04, 1/05, 5/05, 7/05 y 8/05 en los términos del art. 46 y 47 inc. a) de dicha ley (t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, alega la improcedencia de la sanción y solicita que se la deje sin efecto, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirme su acto, también con costas.

III. Requerido el Fisco Nacional para que informe si la obligación principal que dio lugar a la multa apelada se encontraba regularizada y para que se expida también con relación al archivo del Expediente, hizo saber mediante la presentación RE-2021-25410345-APN-SGAI#TFN que la deuda fue regularizada una parte en efectivo, otra parte “por imputación de pago cuota RAFA” (siendo en ambos casos de fecha anterior a que la recurrente se presentara en concurso preventivo) y el resto fue incluida el 20 de noviembre 2020 en el Plan Nº N904553 previsto en la ley 27.562 para empresas concursadas. Aclara también que dicho plan se encuentra vigente.

Manifiesta que no corresponde la condonación de la multa de pleno derecho en los términos del art. 12, cuarto párrafo de la ley, porque la deuda no estaba cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562. No obstante, ante la eventual condonación que pudiera corresponder, informa que Cochería Ombú S.R.L. no cuenta con certificado MIPyME pero dio cumplimiento con el régimen de información previsto por el art. 59 de la R.G. 4816/2020 declarando no poseer activos financieros situados en el exterior. Asimismo, hace saber que se encuentra en trámite su concurso preventivo ante la Cámara 4ta. en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja (Expte. Nº 8306/2007) y que no registra causa penal con

sentencia definitiva.

IV. Mediante la PV-2022-38270116-APN-VOCXI#TFN se eleva a Sala para el dictado de la sentencia.

V. Corresponde entonces resolver sobre la aplicación de los beneficios de la ley 27.541 y su modif. 27.562 a la multa recurrida.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

En su art. 11, se establece con alcance general para quienes se acojan a dicho régimen, entre otros beneficios, la condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento, mientras que en su art. 12 se dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La ley 27.562 (B.O. 26/08/20), por su parte, modifica el art. 8º de la ley 27.541 y amplía el universo de contribuyentes comprendidos en dicho régimen, sean o no MIPyME, a la vez que extiende el plazo para la regularización y goce de dichos beneficios a las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

No obstante, excluye a determinados sujetos, entre ellos, a las personas jurídicas que posean activos financieros situados en el exterior y que no lleven a cabo el acto de repatriación de al menos 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días desde la adhesión al régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. A su vez, el art. 59 de la R.G. 4816/2020, dispone que los sujetos que adhieran al régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el 30% del capital social y/o similar, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, a través del servicio denominado “Régimen de Información – Ley N° 27.562” y adicionalmente, para quienes se vean alcanzados por el requisito de repatriación, expresa que deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.562.

Por otra parte, el art. 25 de la R.G. aclara, en lo que respecta al caso de autos, que el beneficio de condonación de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al régimen de regularización, es procedente cuando la obligación sustancial y los intereses no condonados se hayan regularizado mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos de la resolución general.

Finalmente, el art. 48 de la R.G. prevé que los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que allí se establecen.

VI. En el caso, de lo manifestado por el Fisco Nacional y las constancias de autos surge:

- la regularización de las obligaciones fiscales que dieron lugar a la imposición de la multa a través de un pago en efectivo, de su inclusión en un Plan del Régimen de Asistencia Financiera Ampliado (RAFA) y en un Plan de la ley 27.562 para empresas concursadas.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y su modif., sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la

ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

- el cumplimiento del régimen de información previsto por el art. 59 de la R.G. 4816/20 por parte de Cochería Ombú S.R.L.

- en relación a lo dispuesto por el art. 48 de la R.G. 4816/2020 para los deudores en concurso preventivo, cabe destacar que el Fisco Nacional no ha formulado observaciones acerca del cumplimiento de las condiciones que allí se establecen para el acogimiento al régimen y las que sí realizó no obstan a la aplicación del beneficio.

Por ello, corresponde:

Declarar condonada la multa aplicada en el Sumario Nº S/M/DI RSJU/195/2006 y ordenar el archivo de estas actuaciones en los términos del art. 9 de la R.G. 4816/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de la multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.562, el representante fiscal a fs. 171 informó que una parte de las obligaciones principales correspondientes a los períodos fiscales que le dieron origen fueron “pagadas en efectivo” y otra parte “por imputación de pago de cuota de RAFA”. Por otro lado una tercera porción se encontraría incluida en un plan de facilidades de pago - Ley 27.562- que se encuentra vigente, sin precisar la cantidad de cuotas que abarca la financiación. Sin embargo de su afirmación subyace que a la fecha no ha existido pago total de la deuda. Tampoco se identifica a qué períodos fiscales se refiere con las dos primeras formas de cancelación, no pudiéndose analizar en consecuencia la viabilidad de la condonación de aquellos períodos fiscales íntegramente cancelados.

2. Que al estar pendiente de pago una porción de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a la sanción aplicada y en curso un plan de pagos, corresponde remitirme en mérito a la brevedad a las causas BADINO ADRIANA Expte 49.669-I 27-5-21; WIDDER ALBERTO y OTROS Expte 49.853-I 27-5-21; TECNOSEG Expte 49.628-I 19-5-21; MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL Expte ……9259 14-04-21; ROAL CONSTRUCTORA ……8610 09-03-21; WIDDER LEONARDO y OTROS …….4456 21-12-21; GUARANGUEYU 49.846-I 07-06-21, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no procede otorgar en esta oportunidad la condonación de la multa que se discute en la presente litis, hasta tanto se acredite la cancelación total –pago íntegro del plan- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a las sanciones recurridas.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 4816/2020 -art. 41-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, se considerará como deuda pendiente la parte proporcional de capital, intereses y multas, aún no cancelados. Lo expuesto resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas “supuestamente condonadas”.

3. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligación sustancial y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos -según lo informado por el representante fiscal, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.562-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa aplicada en el Sumario Nº S/M/DI RSJU/195/2006 y ordenar el archivo de estas actuaciones en los términos del art. 9 de la R.G. 4816/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 16:35:46 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 16:52:04 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 16:54:40 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 16:54:41 -03:00